



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-11/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que resolvió el procedimiento sancionador **TEEP-AE-130/2022**.

GLOSARIO

CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Revisión de los informes de ingresos y gastos de dos mil veinte.

El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG112/2022**, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

En dicha resolución el Consejo General del INE dio vista al IEE, por haber detectado que Movimiento Ciudadano *«omitió presentar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación»*, según se asentó en el dictamen consolidado en la observación **6.22-C1-MC-PB**, para que ese instituto local, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

El Consejo General del INE fundamentó dicha vista en lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, el cual establece que si de los hechos investigados se advirtiera una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con la materia de la fiscalización, la UTF debe hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se les dará vista a través de la resolución que apruebe el Consejo General de ese instituto.

2. Procedimiento sancionador.



Derivado de lo anterior, mediante oficio **IEE/SE-1808/2022** de nueve de mayo de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del IEE instó a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica de ese organismo electoral, para realizar los trámites administrativos conducentes.

Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, dicha funcionaria electoral ordenó que se integrara el expediente del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022**.

Una vez cerciorada de que la resolución del Consejo General del INE había adquirido firmeza, por acuerdo de cinco de octubre de ese año, la mencionada encargada de despacho admitió a trámite la denuncia iniciada de oficio por el secretario ejecutivo del IEE, motivo por el que emplazó a Movimiento Ciudadano, el cual presentó su contestación el dieciocho de octubre siguiente.

El veintiocho de octubre posterior, la citada encargada de despacho tuvo a Movimiento Ciudadano dando contestación a la denuncia de oficio. Dicho partido presentó sus alegatos el cuatro de noviembre de ese año y por acuerdo de diez de noviembre se ordenó remitir el expediente al TEEP para su resolución.

El veinticuatro de noviembre siguiente, la magistrada presidenta del TEEP ordenó integrar el expediente del procedimiento sancionador **TEEP-AE-130/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis para su revisión. El nueve de febrero de dos mil veintitrés se declaró debidamente integrado el expediente, razón por la cual se turnó a la magistratura electoral local correspondiente, que por acuerdo de esa fecha radicó el expediente, admitió el caso y cerró la instrucción.

En sesión pública de diez de febrero de dos mil veintitrés, el TEEP resolvió el procedimiento sancionador **TEEP-AE-130/2022**, declaró la existencia de la infracción denunciada e impuso a Movimiento

Ciudadano una amonestación pública.

Dicha sentencia se notificó al mencionado partido político el diez de febrero de ese año.

3. Juicio electoral.

Inconforme con la sentencia del TEEP, el dieciséis de febrero de este año, Movimiento Ciudadano presentó una demanda ante ese órgano jurisdiccional local, la cual motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JE-11/2023**¹, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su momento radicó el expediente admitió la demanda y ordenó el cierre de la instrucción del medio de impugnación para dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del IEE, para controvertir la amonestación pública que le fue impuesta por el TEEP al resolver un procedimiento sancionador, lo cual tuvo lugar en una entidad federativa dentro de la cual esta autoridad judicial ejerce jurisdicción, como es el estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en:

¹ Originalmente la demanda del partido demandante originó la integración del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-10/2023**, sin embargo, por acuerdo plenario de catorce de marzo de este año, esta Sala Regional determinó reencauzar dicho medio de impugnación a la vía del juicio electoral.



CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.³

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Procedencia de la impugnación.

La impugnación que el actor hace a través de la demanda de este juicio, reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual se expusieron hechos y agravios, así como el nombre y firma de quien la promovió, se identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La impugnación del partido actor contra la sentencia

² Es preciso señalar que, las disposiciones jurídicas que se citan de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la LGSMIME, son las vigentes al momento del inicio del presente juicio; esto de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Emitidos el tres de marzo de dos mil veintitrés, en cuyo artículo cuarto transitorio se estableció que las identificaciones de los expedientes de los medios de impugnación que fueron eliminados con motivo de la emisión de la nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, continuarán rigiendo para aquellos asuntos que se encontraban en trámite hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés.

del TEEP fue oportuna, pues tal determinación se le notificó el diez de febrero de este año (como se desprende de la cédula de notificación respectiva⁴), en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la LGSMIME⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de un partido político que acude a esta instancia federal a controvertir tanto el inicio del procedimiento sancionador instaurado en su contra, así como la amonestación pública que se le impuso con motivo del mismo.

d) Personería. De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la magistrada presidenta del TEEP, en la sentencia impugnada no se hizo pronunciamiento alguno acerca de si Guillermo Torres López tiene personería para promover a nombre del partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, del expediente se puede mirar que dicha persona fue quien compareció dentro del procedimiento sancionador en representación de Movimiento Ciudadano, a quien se le reconoció ese carácter por parte de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, por lo que se tiene por reconocida su personería de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la LGSMIME.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el enjuiciante deba agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

⁴ Visible en la foja 182 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Sin computar el sábado once y domingo doce de febrero de este año, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la LGSMIME y en términos de lo establecido el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/cc1cb23418a057a279ba7d04af9241270.pdf>



En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de la sentencia impugnada

En principio, el TEEP desarrolló el marco normativo aplicable al caso concreto, para lo cual enfatizó que el artículo 41, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la legislación establecerá sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, exteriorizó que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen el derecho a recibir financiamiento público para que puedan desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá equitativamente (conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM y en las constituciones locales) y prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, mismo que deberá destinarse para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para sus actividades específicas como entidades de interés público.

Del mismo modo resaltó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción I de la LGPP, como parte de las actividades específicas de los partidos políticos, el financiamiento público que reciban se destinará en parte a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como para las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.**

También mencionó que acorde a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la LGPP, los partidos políticos **están obligados a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral**

de carácter teórico y que conforme al artículo 185, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, los partidos políticos **deben efectuar la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.**

Por su parte, el TEEP refirió que en términos de lo establecido en los artículos 387 y 388, fracción I del CIPEEP, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones que cometan en contravención a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento legal y que son infracciones de los partidos políticos el incumplir las obligaciones señaladas tanto en la CPELSP, en la LGPP, como en las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, para el TEEP la infracción debía tenerse por acreditada plenamente, ya que pese a los requerimientos que la UTF le hizo en el primer y segundo oficio de errores y omisiones, Movimiento Ciudadano no brindó alguna aclaración al respecto, pues por el contrario solo asintió la omisión detectada sin haber proporcionado elementos que pudieran solventarla.

También ese órgano jurisdiccional local estimó que el citado partido fue omiso en aportar elementos de prueba durante la secuela procesal del procedimiento ordinario sancionador, para demostrar que era inexistente la falta que se le imputó por parte del Consejo General del INE derivado de la revisión a sus informes de ingresos y gastos de dos mil veinte.

Debido a lo anterior, el TEEP procedió a individualizar la falta cometida, la cual calificó como **leve**, por lo cual impuso una sanción a Movimiento Ciudadano consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo previsto en el artículo 398, fracción I, inciso a) del CIPEEP.



2. Síntesis de los agravios del actor

Primer agravio: falta de exhaustividad.

Desde el enfoque del actor, **el TEEP no analizó** los planteamientos que hizo valer en el escrito de contestación al emplazamiento, que presentó ante el IEE el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a través de los cuales alegó como causa de improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, que no había claridad ni precisión en cuanto a quién o cuál fue el ente que figura como parte denunciante.

Señala el enjuiciante que **el tribunal responsable no examinó** dichos argumentos, que expuso para cuestionar quién lo había denunciado, pues –desde su perspectiva– no quedaba claro si había sido el ciudadano César Huerta Méndez, en su carácter de secretario ejecutivo del IEE o en su calidad de persona por su propio derecho, o bien, si había sido el Consejo General del INE.

Desde la óptica del partido político promovente, en cualquier caso **el TEEP debió pronunciarse al respecto**, pues –en su opinión– si la parte denunciante fue el ciudadano César Huerta Méndez, como secretario ejecutivo del IEE, el procedimiento era improcedente, puesto que –a su decir– la única persona que tiene atribuciones para representar a ese instituto electoral local es la consejería presidenta del Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción I del CIPEEP.

Del mismo modo, si la parte denunciante fue dicha persona por derecho propio, entonces –afirma el actor– se le debió de requerir y prevenir para que aclarara y precisara cuáles eran los hechos que fundaban su queja.

O bien, si la parte denunciante fue el Consejo General del INE, entonces –alega Movimiento Ciudadano– el procedimiento ordinario sancionador también era improcedente, porque no hay dentro del expediente algún

escrito firmado por el ciudadano Lorenzo Córdova Vianello, en su calidad de consejero presidente de dicho instituto nacional.

A decir del actor, pese a que el TEEP identificó dichos planteamientos, **en realidad no se pronunció con respecto a los mismos**, ya que tan solo determinó que el procedimiento ordinario sancionador había derivado de oficio por la vista que el Consejo General del INE había ordenado dar al IEE, para determinar lo que en derecho correspondiera con relación a la omisión detectada en sus informes de ingresos y gastos de dos mil veinte, de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Movimiento Ciudadano sostiene que ello es insuficiente, porque a su decir el TEEP debió dar respuesta puntual a cada una de las interrogantes que expresó en su escrito de contestación.

Segundo agravio: vulneración al principio de legalidad.

En concepto del partido promovente, **el TEEP debió advertir** que desde su escrito de contestación al emplazamiento, sostuvo que la queja tenía que desecharse por la ausencia de una exposición clara de los hechos presuntamente infractores y de las disposiciones legales supuestamente transgredidas, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 403 del CIPEEP y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

3. Determinación de esta Sala Regional

A consideración de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**.

Lo anterior pues, a diferencia de lo sostenido por el actor, el TEEP sí se enfocó a analizar los argumentos que aquel expuso al dar contestación al emplazamiento durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, tal como a continuación se explica.



De inicio, el demandante parte de una apreciación inexacta, ya que en la sentencia impugnada el TEEP se dio a la tarea de analizar cada uno de los planteamientos que Movimiento Ciudadano formuló durante la sustanciación del procedimiento sancionador, específicamente aquellos a través de los cuales afirmó que debía desecharse este último, porque –a su parecer– no existía formalmente un escrito de queja o denuncia en el cual se hubiere realizado una narrativa clara de los hechos presuntamente infractores o las normas supuestamente transgredidas, ni tampoco era claro quién lo había denunciado: el secretario ejecutivo del IEE o el Consejo General del INE.

Dichos planteamientos **fueron desestimados por el TEEP**, al argumentar fundamentalmente que el referido procedimiento sancionador derivó como una consecuencia oficiosa de la vista que el Consejo General del INE había ordenado dar al IEE, por la omisión detectada en los informes de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo que estaba obligado a hacer en términos de lo previsto en el artículo 25 de la LGPP.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, en la sentencia impugnada ese órgano jurisdiccional local puntualizó que el procedimiento ordinario sancionador se instauró **de oficio**, para investigar la probable comisión de alguna falta administrativa o infracción a la normativa electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 402 del CIPEEP, el cual establece que **el procedimiento podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.**

Así, a diferencia de lo afirmado por el partido actor, el TEEP destacó que el procedimiento ordinario sancionador inicia cuando cualquier órgano del IEE llega a tener conocimiento acerca de la probable realización de alguna conducta infractora; motivo por el cual es que dada su particular naturaleza y en razón de que inició oficiosamente, **no podía reunir los**

elementos de una denuncia o queja; sin embargo, también determinó que ello de ninguna manera podía implicar que no se conociera cuál fue la conducta imputada a Movimiento Ciudadano, pues ello podía advertirse de las constancias del expediente (dictamen consolidado y resolución), ni le impedía la posibilidad de realizar manifestaciones al respecto.

Para esta Sala Regional tales consideraciones se enfocaron a examinar los planteamientos de improcedencia alegados por el partido accionante, pues a juicio del tribunal responsable, la vista que el Consejo General del INE había ordenado dar al IEE para que este, dentro del ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera en torno a la omisión de presentar al menos una publicación semestral teórica y una trimestral de divulgación, **fue el punto de partida para que de forma oficiosa iniciara el procedimiento ordinario sancionador.**

De ahí que sea inadecuado sostener, como lo hace el partido actor, que en el caso era necesario contar con algún escrito de queja o de denuncia en el que se cumplieran con los requisitos que ordinariamente se exigen para dar inicio a los procedimientos sancionadores competencia del IEE, pues tal como lo determinó el TEEP, ello inició como consecuencia de la vista que el Consejo General del INE ordenó dar a ese organismo público local electoral, por la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h) de la LGPP y 185, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la LGPP establece que **los partidos están obligados a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.**

Por su parte, el artículo 185, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que como parte de las actividades específicas que deben realizar los partidos políticos, está el **efectuar la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios**



electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política.

Así, de las constancias del expediente se advierte que de la revisión que la UTF efectuó a los informes de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinte, observó que había incumplido con la obligación que tenía de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Debido a lo anterior, a través de un primer oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/43530/21** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la UTF hizo notar a Movimiento Ciudadano tal situación y le solicitó que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes, mismo que al dar contestación informó que **«daremos respuesta en la segunda vuelta»**.

En un segundo oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46521/21** de siete de diciembre de dos mil veintiuno, la UTF volvió a solicitar a dicho partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo cual este contestó que **«nos damos por enterados»**.

Por ello, en el dictamen consolidado la UTF asentó en la conclusión 6.22-C1-MC-PB que dicha observación quedaría como **no atendida**, ya que las respuestas de Movimiento Ciudadano fueron insatisfactorias, así que consideró necesario que se diera vista al IEE, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Con base en lo anterior, en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG112/2022**, con respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano de dos mil veinte, en la cual –derivado de lo establecido en el dictamen consolidado– **ordenó que se diera vista al IEE**, por detectar que dicho partido **«omitió presentar por**

lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación», para los efectos antes mencionados.

Dicha vista encontró sustento normativo en lo establecido en el artículo 5, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, conforme al cual si de la investigación se advirtiera alguna posible transgresión a disposiciones legales que no estén relacionadas a la fiscalización, ello debe hacerse del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, dárseles vista mediante la resolución que en su caso apruebe el Consejo General de ese instituto.

Lo anterior, pone de relieve que la causa originadora del procedimiento ordinario sancionador fue la falta detectada por la UTF, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y fiscalización sobre el financiamiento público que recibió Movimiento Ciudadano, situación que ocasionó que el Consejo General del INE hiciera del conocimiento tal circunstancia al IEE para que llevara a cabo las investigaciones correspondientes.

Esto, primordialmente porque los artículos 387 y 388, fracción I del CIPEEP prevén que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento legal, **así como por incumplir las obligaciones de la LGPP** y en las demás disposiciones aplicables.

La vista se materializó a través del oficio **INE/UTF/DG/11246/2022** de veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la persona titular de la UTF, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, **que comunicara al IEE (entre otras autoridades más) la determinación del Consejo General de ese instituto nacional.**

De ese modo, una vez recibida dicha comunicación, por oficio **IEE/SE-1808/2022** de nueve de mayo de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo



del IEE instó a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica de ese organismo electoral local, para que realizara los trámites administrativos conducentes, lo que desde luego implicaba realizar la investigación que en derecho correspondiera ante la falta cometida por el partido actor.

De ahí que no asista razón al demandante, ya que los argumentos que expresó al contestar el emplazamiento fueron correctamente analizados por el TEEP, sin que en el presente caso haya sido necesario contar con algún escrito de queja o de denuncia como lo sugiere el partido actor, ya que tal como se ha explicado, los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento ordinario sancionador y los preceptos normativos que se estimaron transgredidos, fueron los señalados en la citada resolución del Consejo General del INE.

Esto, sin que sea inadvertido que al emplazar al partido actor a través de su representante propietario, se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente del procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/009/2022** (tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva⁶).

Incluso, en el oficio **IEE/DJ-3979/2022** de la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del IEE⁷ (que se le entregó a dicho representante en esa diligencia), se asentó que se le emplazaba *«en seguimiento a la vista ordenada a través de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, con clave alfanumérica INE/CG112/2022, en específico en el punto identificado como “19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización”»*.

⁶ Visible en la foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible en la foja 50 del cuaderno accesorio único del expediente.

Ello, en contravención a lo sostenido por el demandante, **patentiza que tuvo conocimiento del hecho imputado y las normas transgredidas**, lo que, además, le había sido comunicado por la UTF desde la emisión de los dos oficios de errores y omisiones, en respuesta a los cuales aquel simplemente se dio por enterado, sin que haya argumentado a su favor alguna situación que justificara la razón de su falta.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al actor, por correo electrónico al tribunal local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.